

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, 22 de abril de 2024

Pasa a Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOAQUÍN EMILIO MARÍN RAMÍREZ** con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Procede del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la ciudad, en donde se rechazó el trámite y se ordenó remitir a este Despacho.

Se pone de presente la acción constitucional de habeas corpus radicada al No 2024-00072-01, arribada al Juzgado en la fecha, para conocer en segunda instancia, ostentando prelación.

Sírvase proveer.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO

Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO" CRA. 5
N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN- 0168

2024-00093-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, - en virtud a su rechazo por competencia, en razón a la cuantía estimada por el funcionario primigeniamente cognoscente, declarando por auto del 09 de abril hogaño su incompetencia para conocer del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovido por **NATALIA ANDREA MARÍN Y MARITZA MARÍN HOYOS**, presuntas herederas del causante **JOAQUÍN EMILIO MARÍN RAMÍREZ**, disponiendo su remisión a esta Judicatura.

ANTECEDENTES

Refiere el Juez que se declara incompetente, que el artículo 26 del CGP, señala la forma como se determina la cuantía para los procesos de sucesión, indicando que se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, concluyendo que la misma se estimaba en la

suma de los Activos y Compensaciones de la masa sucesoral, superando el asunto particular ostensiblemente el límite de su competencia, pues la estableció en \$854.625.000.

Remite entonces a esta célula judicial el presente trámite liquidatorio, teniendo en cuenta lo cuantioso de los bienes objeto del debate y el último domicilio del causante.

CONSIDERACIONES

Se precisa entonces de antemano, no ser de recibo por parte de estrado judicial, los argumentos, con los cuales, pretende el Juzgado primigenio abstenerse de conocer del presente asunto, considerando este despacho que debe retornar nuevamente el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, por las siguientes consideraciones:

La alusión vertebral del Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para apartarse del conocimiento del trámite de la referencia, NO encuentra lugar en el fundamento legal que expone, coligiendo entonces este funcionario que no debió sustraerse de tramitarlo, amparado en el artículo 26 del Código General del Proceso, veamos,

El artículo 25 del Código General del Proceso, al tenor literal reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. (Subrayado por el despacho)

A su turno, el mencionado artículo 26 del CGP, enuncia las reglas para determinar la cuantía, contemplando en el numeral 5º lo siguiente:

(...)

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (subrayado por el despacho).

(...)

EL ARTÍCULO 22 CONTEMPLA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Así las cosas, auscultado el escrito introductorio por medio del cual, la parte interesada ruega a la judicatura, la apertura del trámite sucesorio del difunto JOAQUÍN EMILIO MARÍN RAMÍREZ se observa que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía citadas supra, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento respectivo, pues, a pesar de esgrimirse una cuantía por valor de ochocientos cincuenta y cuatro millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$854.625.000), lo cierto es que el mentado factor, al tenor de lo esbozado jurídicamente en precedencia, realmente asciende a la suma de ciento setenta y un millones setecientos veinticinco mil pesos (\$171.725.000) producto de la sumatoria de los avalúos catastrales presentados en el acápite de activos (115-9015, 115-21868, 115-19277 y 115-19892), sin que para tal efecto (determinación de la competencia) puedan tenerse en cuenta los denominados por la demandante como "activo vía compensación en favor de la masa sucesoral" por constituirse en presuntos pasivos que a la postre deberán ser analizados por el Juez de instancia.

Como viene de verse, el avalúo referido claramente resulta ser inferior a la mayor cuantía (criterio objetivo), calculado teniéndose en cuenta el valor del salario mínimo al presente año conforme a la regla dispuesta en el artículo 25 del estatuto procesal.

Ahora bien, no sobra dejar consignado que en decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, fechada del 07 de septiembre de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado Álvaro José Trejos Bueno, dentro del trámite radicado 2022-00180, dispuso lo siguiente:

(...)

"[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales". En ese orden, el escenario trazado demarca una de las características propias de la jurisdicción tal como lo es la jerarquización, por cuya virtud la decisión del Superior se debe acatar sin rodeo alguno. Ergo, cuando este último declina entonces la competencia imputada por el juzgado de menor categoría, finiquita la discusión referente a quien debe conocer de la solicitud jurisdiccional, imponiéndose su remisión a aquella para que continúe con el trámite de rigor. La exégesis precursora cobra vigor con lo dispuesto por el Alto Tribunal Supremo cuando explica que "No cabe alegarse competencia entre la Corte y un Tribunal, ni entre un juez y otro que le esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la administración de justicia. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está organizado el poder judicial, presentándose como consecuencia injustos casos de denegación de justicia". Postura que comparten connotados tratadistas nacionales como Hernando Morales Molina y Hernán Fabio López Blanco; estando también refrendada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando patentiza

que dentro de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano de la misma, como lo manda el artículo 234 de la Constitución y, en su orden, de manera descendente, aparecen los Tribunales Superiores y, luego, los Juzgados en sus diferentes especialidades.”

(...)

Conforme a lo indicado, este despacho declarará que no tiene competencia para tramitar esta sucesión intestada y se ordenará la devolución del expediente para que el Juzgado primigenio conozca del asunto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER las presentes diligencias contentivas del proceso de sucesión intestada del causante **JOAQUÍN EMILIO MARÍN RAMÍREZ**, promovida a través de apoderado, por las señoras **NATALIA ANDREA MARÍN Y MARITZA MARÍN HOYOS** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para que asuman su conocimiento, por considerarse ser de su competencia. Por secretaria deben realizarse las diligencias respectivas.

SEGUNDO: En firme este proveído, dar cumplimiento a lo anterior devolviendo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07895c05c998a9ffdf3cd84561ddf003d9e8bb8c38f6ec368c88bee0b84db5a4**

Documento generado en 24/04/2024 03:57:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>